



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

En el marco del proceso de continuo de articulación con el Poder Judicial que ha caracterizado a nuestra gestión en la Presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General , de cara una mejora permanente de la calidad institucional con la prospectiva de dotar al sistema judicial de normas validadas para una mejor prestación del servicios de justicia, ha sido positiva y hemos concebido diversos institutos que han transformado y mejorado sustancialmente los procesos judiciales.

En ese sentido podemos aseverar con orgullo que con la sanción de la ley n° 5020 concretamente nos estamos refiriendo a la puesta en marcha del Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral , que conlleva insitamente los juicios por jurados - se logro un avance en profundidad.

Tomando un camino que nos ha valido el reconocimiento en diversos ámbitos. Muestra de ello es la especial preeminencia que ha merecido para su análisis en los Congresos Internacionales de Juicios por Jurado, tanto el "IV" celebrado en Mendoza, como el "V" recientemente llevado a cabo en la vecina provincia de Neuquén.

De los análisis llevados a cabo por diversos juristas y funcionarios judiciales, de sus conclusiones pudimos extraer una propuesta que seguramente mejorara el funcionamiento de los Jurados contemplados en la norma que se propone favorecer. Teniendo como base los postulados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en recientes pronunciamientos - in re "Canale" - sobre la validez constitucional del juicio por jurados y sostuvo al jurado como juez natural establecido en la Constitución.

Actualmente es unánime la postura a nivel nacional de integrar los jurados con 12 miembros, en todos los casos. Empero cuando se prospecto nuestra norma, tomando otras experiencias muy positivas se introdujo un jurado con (7) siete miembros. Los postulados actuales nos impelen readecuar aquella concepción, y ubicarnos en sintonía con el ordenamiento nacional y la postura de la C.S.J.N..

En prieta síntesis diré junto a los Doctrinarios y Juristas que: "...la histórica y consolidada preferencia a nivel internacional y también en nuestro país por una integración de doce personas responde a que es un número los suficientemente alto como para proporcionar sabiduría colectiva y una fuerte representación, y lo suficientemente bajo como para permitir deliberaciones colegiadas que, casi siempre, conducen a un veredicto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

unánime." y citando al Dr. Rosatti ministro nuestra C.S.J.N. abrevio " existe una relación inversa entre el número de personas que participan en la deliberación previa a una decisión y el margen de error en que tal decisión pueda incurrir" TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL - Autor: Rosatti, Horacio Daniel - Editora: Rubinzal - Culzoni Editores.

Con el marcado objeto de unificar criterios siguiendo la tendencia legislativa a nivel nacional para los casos criminales de gravedad, y sobre la base de los postulados de la Corte, es que se propone re adecuar los Artículos 26; 192; 194 y 202 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Río Negro.

Por ello

Autora: Presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General - Leg. Tania Tamara Lastra.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 26 de la ley n° 5020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Artículo 26.- FORO DE JUECES PENALES. El Foro de Jueces Penales tendrá a su cargo tres funciones: función de Tribunal de Juicio -individual, colegiado o con jurados-, función de Garantías y función de revisión ordinaria de toda decisión recurrible, con exclusión de los recursos contra las sentencias definitivas.

Será la Oficina Judicial la que se ocupará, en cada jurisdicción, de administrar los recursos y designar a los jueces en cada caso, para una adecuada prestación del servicio de justicia.

- 1) Función de Tribunal de Juicio y Tribunales de Jurados.

Los Tribunales de Juicio serán unipersonales y serán competentes para conocer:

- a) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquéllos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad.
- b) En aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta tres (3) años.

Siempre que la pena privativa de libertad que pretenda el fiscal supere los tres (3) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por sorteo por tres (3) jueces profesionales.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce (12) años de prisión o reclusión, el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, como mínimo, dos (2) suplentes.

En todos los casos, la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable.

2) Función de Juez de Garantías.

Corresponde a la función de Garantías la competencia para conocer:

- a) Del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, intermedia y hasta la apertura a juicio.
- b) Del procedimiento abreviado en los casos y en la forma prevista en este Código.
- c) De las solicitudes que se hagan durante el período de suspensión del juicio a prueba, de su revocación o de la decisión que disponga la extinción de la acción penal.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 192 de la ley n° 5020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 192.- PREPARACION DEL JUICIO-SORTEO DEL JUEZ PROFESIONAL y DEL JURADO. Dentro de los diez (10) días hábiles judiciales previos al inicio del juicio la Oficina Judicial sorteará, en presencia obligatoria de las partes, una lista no menor al doble de jurados requeridos de acuerdo a la pena prevista y se los convocará a la audiencia para seleccionar el jurado. De entre los mismos, se designarán también los jurados suplentes a los fines previstos en el artículo 201.

Será obligatorio para aquellos casos en que se trate de juicios con una complejidad que hagan presumible su extensión por más de tres (3) jornadas la selección de tres (3) Jurados suplentes.

Los mismo deben presenciar todas las audiencias y se integrarán en reemplazo del titular suplantado cuando sea necesario.

En la misma oportunidad se sorteará el nombre del juez profesional que tendrá a su cargo la dirección del debate.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad".

Artículo 3°.- Se modifica el inciso 4) del artículo 193 de la ley n° 5020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"4) Recusación sin causa. Finalmente, en la misma audiencia la defensa y el acusador podrán -cada uno- recusar a cuatro (4) de los jurados titulares sin expresión de causa.

Si hay varios acusadores y varios defensores, deberán ponerse de acuerdo y unificar criterios.

Cualquier incidencia será resuelta en el acto por el juez del mismo modo que en el inciso anterior".

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 202 de la ley n° 5020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 202.- VEREDICTO. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

1)¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?.

2)¿Es culpable o no es culpable el acusado?.

Tanto para condenar como para absolver, los jurados deberán alcanzar la unanimidad. Si no se pudiese alcanzar la unanimidad tras un plazo razonable de deliberación, el juez, previa consulta con las partes, reconvocará al jurado a la sala y, previa consulta con su presidente, instruirá al jurado para que retornen a deliberar con la consigna que se aceptarán veredictos de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad con diez (10) o más votos. De no alcanzar esa cifra mínima de votos, la absolución será obligatoria".

Artículo 5°.- De forma.